

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Proveyendo a los escritos folios 273495 y 274575: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que se comparten los fundamentos que sustentan la decisión que se revisa, y teniendo en consideración que la cuantía de la multa impuesta resulta proporcional a la gravedad de la infracción constatada, pues de forma deliberada se transmitió una noticia o información no veraz, **se confirma** la resolución apelada contenida en el Oficio Ordinario N°753, dictado con fecha 8 de mayo de 2019 por el Consejo Nacional de Televisión.

Se previene que la Ministro Sra. Villadangos concurre a la decisión que confirma la sanción impuesta a la denunciada, pero estimando que la multa debió ser impuesta en una suma menor a la asignada por el Consejo Nacional de Televisión, teniendo para ello presente:

1°.- Que en la aplicación de una sanción de índole administrativa debe atenderse al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación incluso derivados de otros principios, como son, entre algunos, la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados y la reincidencia en la misma sanción en períodos de tiempo acotados;

2°.- Que a la luz de lo anteriormente considerado, debe entonces reflexionarse que no aparece del mérito de los antecedentes que obran en el expediente, que la denunciada haya tenido conductas infractoras pretéritas de la misma índole y teniendo, además, en consideración la concreta lesividad de la falta objetada en la oportunidad en que se



verificó, es que debiese en concepto de esta juez imponerse a la denunciada una multa menor a 400 UTM, por resultar ella desproporcionada al daño efectivamente causado, en relación a otros casos en que la autoridad administrativa ha sancionado a otras entidades por situaciones análogas a la objetada en esta oportunidad.

Devuélvase.

Nº Contencioso Administrativo-290-2019.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por los Ministros señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, señor Guillermo E. De La Barra Dunner y el Abogado Integrante señora Maria Cecilia Ramirez Guzman.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.